

Pérez-Llorca

Newsletter  
Fiscal



11/2019

---

Copyright © 2019 Pérez-Llorca.  
Todos los derechos reservados.  
Esta comunicación es una selección  
de doctrina y normativa que se ha  
considerado relevante sobre los temas  
de referencia durante el período  
especificado. La información de esta  
página no constituye asesoramiento  
jurídico en ningún campo de nuestra  
actuación profesional.

# Índice

## Nota Jurídica

**5 Cese del alto directivo. Importe mínimo de la indemnización y cambio de criterio del Tribunal Supremo en cuanto a su exención a efectos del IRPF**

Isabel Moya y Alejandra Flores

## Jurisprudencia del TC

**8 El TC declara inconstitucional el impuesto municipal de plusvalías cuando la cuota resultante a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el contribuyente**

Yi Zhou y Carolina Oliver

## Jurisprudencia del TS

**10 El principio de regularización íntegra obliga a reconocer la devolución de lo ingresado indebidamente en el mismo expediente que se niega el derecho a la deducción por apreciar simulación**

Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo

**12 Quienes asumen por contrato el pago de obligaciones tributarias ajenas en el ámbito de los tributos locales están legitimados para recurrir**

José Suárez y Diego Marín-Barnuevo

**14 El personal de alta dirección tiene derecho a una indemnización mínima por despido que tiene la consideración de exenta en el IRPF**

José Azqueta y Diego Marín-Barnuevo

## Otra jurisprudencia de interés

**16 No deducibilidad de los intereses derivados de la recalificación de un préstamo participativo como aportación a fondos propios**

Víctor Tenorio e Iván Gallego

## Doctrina administrativa

**18** El TEAC fija los criterios para la deducibilidad del gasto de las remuneraciones a los consejeros ejecutivos con la nueva Ley del IS

Daniel Olábarri y Alejandra Flores

**20** El TEAC avala la aplicación directa de la normativa europea para interpretar la exención por pagos de intereses prevista en la LIRNR y evitar su aplicación abusiva

José Azqueta y Raquel Cuesta

**22** La DGT aclara el concepto de entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero

Ignacio Pascual y Raquel Cuesta

**24** La Dirección General de Tributos indica la posibilidad de elevar el porcentaje máximo de amortización del 3% al 7% a determinadas naves logísticas

José Azqueta y Ekaitz Cascante

## Otras noticias de interés

**25** El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso de casación para aclarar la deducibilidad de los gastos financieros incurridos para la adquisición y amortización de acciones propias

Víctor Tenorio

## CESE DEL ALTO DIRECTIVO. IMPORTE MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN Y CAMBIO DE CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO EN CUANTO A SU EXENCIÓN A EFECTOS DEL IRPF

---

Isabel Moya y Alejandra Flores · Abogadas

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019 \(ECLI: ES:TS:2019:3678\), Pon. Sr. Berberoff Ayuda](#)

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su reciente sentencia de 5 de noviembre de 2019 (nº 1528/2019), ha arrojado luz sobre el debate jurídico existente respecto del carácter obligatorio de la indemnización por desistimiento de los altos directivos y su tratamiento a efectos fiscales. En este sentido, esta Sala ha declarado que, en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por voluntad del empresario, el alto directivo tendrá derecho a una indemnización mínima obligatoria prevista en el artículo 11.1 del Real Decreto 1382/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección (el “Real Decreto de Alta Dirección”). Con base en dicho carácter obligatorio de la indemnización, esta Sala modifica su doctrina para alinearse con la Sala Cuarta, pasando a establecer que esta cuantía indemnizatoria mínima está exenta a efectos del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

### **Carácter obligatorio de la indemnización por desistimiento recogida en el Real Decreto de Alta Dirección.**

La conclusión alcanzada por la Sala Tercera del Alto Tribunal en su reciente Sentencia parte de considerar la indemnización por desistimiento recogida en el artículo 11.1 del Real Decreto de Alta Dirección como una indemnización legal mínima obligatoria. Siendo ésta una cuestión de naturaleza intrínsecamente laboral, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se apoya en lo señalado al efecto por el Pleno de la Sala de lo Social del mismo órgano en su sentencia de 22 de abril de 2014 (la “Sentencia de lo Social”) para alcanzar tal conclusión.

Concretamente, el artículo 11.1 del Real Decreto de Alta Dirección prevé que en caso de que el empresario desista del contrato, el alto directivo tendrá derecho “a las indemnizaciones pactadas en el contrato; a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades” (la “Indemnización por Desistimiento”).

El Tribunal Supremo en su Sentencia de lo Social enjuició un caso en el cual las partes habían pactado que el alto directivo no tendría derecho a percibir ninguna indemnización en caso de desistimiento, llegando a la conclusión de que dicho pacto no era válido. No obstante, a nuestro juicio, el Tribunal Supremo dejó abierto un interrogante: si resulta válido el pacto que no suprime sino simplemente minora la Indemnización por Desistimiento. Así, señala expresamente que “*Dada esa estructura y ese contenido del precepto, no parece lógico interpretar que el legislador permita un pacto -como el del caso de autos cuyo contenido no se limite a fijar una cuantía diferente a esa*

*subsidiaria, sino que consista, lisa y llanamente, en eliminar toda indemnización. Si fuera así, el legislador incurriría en una palmaria contradicción con lo que él mismo establece en primer lugar y de manera terminante: el alto directivo "tendrá derecho". Cabrán, pues, modulaciones varias de ese derecho, pero no su completa ablación."*

Pues bien, la Sala Tercera del Tribunal Supremo arroja luz sobre dicho interrogante y en su reciente Sentencia, haciéndose eco de la Sentencia de lo Social, concluye con toda claridad que "a sus efectos" la Indemnización por Desistimiento tiene carácter mínimo y obligatorio. Ahora bien, debemos señalar que este criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo no tiene necesariamente que vincular a la Sala de lo Social del mismo órgano. Por lo tanto, para tener total claridad al respecto desde un punto de vista estrictamente laboral debemos esperar a que la Sala de lo Social del Alto Tribunal se pronuncie en uno u otro sentido.

### **Exención a efectos fiscales de la Indemnización por Desistimiento**

Desde una perspectiva fiscal, es necesario comenzar señalando que el artículo 7.e) de la Ley del IRPF establece que están exentas las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores o en su normativa de desarrollo.

Por ende, la clave para determinar la aplicación de la exención a un Indemnización por Desistimiento como la enjuiciada en la Sentencia pasa necesariamente por analizar (i) si el Real Decreto de Alta Dirección se considera como una normativa de desarrollo del Estatuto de los Trabajadores ("ET") y (ii) si puede considerarse que la Indemnización por Desistimiento tiene carácter obligatorio de acuerdo con el contenido de la citada norma.

En primer lugar, destaca la Sentencia que, de acuerdo con el ET, la relación del personal de alta dirección es una relación laboral de carácter especial, existiendo una obligación legal de llevar a cabo su desarrollo normativo. En este sentido, dicho mandato se entiende cumplido con el Real Decreto de Alta Dirección, considerándose el mismo la normativa de desarrollo del ET respecto de la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.

En segundo lugar, respecto de la obligatoriedad de la Indemnización por Desistimiento, como ya se ha analizado, el Alto Tribunal considera que la Sentencia de lo Social establece que dicha indemnización será la "mínima obligatoria", incluso en aquellos casos en los que se hubiera pactado no haber lugar a indemnización alguna.

Por todo ello, habiendo concluido el Tribunal Supremo (i) que el Real Decreto de Alta Dirección sí es una normativa de desarrollo del ET y (ii) que la indemnización prevista en la referida norma es de carácter obligatorio, será procedente que la indemnización por despido –de 7 días por año de servicio con el límite de 6 mensualidades– esté exenta del IRPF.

## Consecuencias prácticas laborales y fiscales

Desde una perspectiva laboral, esta Sentencia resulta de especial trascendencia a la hora de negociar y suscribir un contrato de alta dirección puesto que parece claro que no serán válidos: (i) ni aquellos pactos en los que se renuncie a toda indemnización, (ii) ni tampoco, previsiblemente, aquellos en los que se fije una indemnización inferior a la Indemnización por Desistimiento recogida en el Real Decreto de Alta Dirección.

Desde el punto de vista fiscal, esta Sentencia es muy importante porque cambia de criterio respecto del tratamiento fiscal que hasta ahora se estaba dando a las Indemnizaciones por Desistimiento. Este cambio de criterio no solo permite aplicar la exención de hasta 180.000 euros a futuras indemnizaciones, sino que también abre la puerta a que los altos directivos afectados soliciten la devolución del impuesto incorrectamente pagado en los ejercicios no prescritos (generalmente, los últimos cuatro años) mediante la correspondiente solicitud de rectificación de sus autoliquidaciones del IRPF.

## EL TC DECLARA INCONSTITUCIONAL EL IMPUESTO MUNICIPAL DE PLUSVALIAS CUANDO LA CUOTA RESULTANTE A PAGAR ES MAYOR AL INCREMENTO REALMENTE OBTENIDO POR EL CONTRIBUYENTE

---

Yi Zhou y Carolina Oliver · Abogados

### [Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre](#)

En la resolución de referencia, el TC declara que, el artículo 107.4 del TRLHL, relativo a la base imponible del impuesto sobre el incremento de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU, también conocido como plusvalía municipal), es inconstitucional en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

En el caso enjuiciado, el contribuyente transmitió en 2017 una vivienda por 70.355,00 euros que había adquirido en 2003 por 66.111,33 euros, obteniendo por tanto una ganancia bruta de 4.343,67 euros. Una vez descontados los gastos y tributos soportados, la ganancia neta fue de 3.473,90 euros.

Presentada la correspondiente declaración por el IIVTNU, la hacienda local practicó una liquidación de la cual resultaba una cuota a pagar de 3.560,02 euros. Entendiendo el contribuyente que la cuota a pagar era superior a la ganancia patrimonial neta obtenida en la transmisión, interpuso recurso de reposición alegando la inconstitucionalidad del impuesto establecida en la STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017.

Transcurrido el plazo legal establecido sin resolución expresa del recurso, el contribuyente presentó recurso contencioso administrativo contra la liquidación. El juzgado de lo Contencioso-Administrativo decidió suspender el término para dictar sentencia y plantear una cuestión de inconstitucionalidad al TC sobre si los artículos 107 y 108 del TRLHL contravenían la doctrina constitucional sobre la capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad.

Como ya ha señalado el TC en repetidas ocasiones, es constitucionalmente admisible el establecimiento de impuestos que graven una capacidad económica real o potencial. Sin embargo, también ha declarado que no tiene cabida constitucional el establecimiento de tributos que graven una capacidad económica inexistente, virtual o ficticia. En sus pronunciamientos anteriores, entre los que cabe destacar el de la STC 59/2017 de 11 de mayo de 2017, el TC consideró que en los casos en los que no existiese incremento de valor o en lo que hubiese decremento, el impuesto contravenía el principio de capacidad económica puesto que se estaba gravando una renta ficticia.

El TC señala en su sentencia que, en el caso enjuiciado, la cuota a pagar por el IIVTNU superó el cien por cien de la riqueza efectivamente generada, y que, por tanto, se exigió al obligado tributario un deber de contribuir excesivo o exagerado. Así, entiende el tribunal que la parte de cuota que exceda del beneficio realmente obtenido está gravando una renta inexistente.



## Pérez-Llorca

Por lo tanto, aun existiendo incremento de valor, tal y como ocurre en el caso enjuiciado, cuando la cuota a pagar sea superior al incremento de valor efectivamente obtenido por el contribuyente, debe entenderse que el tributo está actuando de manera confiscatoria y contraria a la capacidad económica demostrada por el contribuyente.

Finalmente, el TC considera que esta situación no puede considerarse en modo alguno como excepcional, y que el efecto negativo producido no puede ser entendido como inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Por ello, establece el TC, que no puede prevalecer la legítima finalidad de la norma sobre las disfunciones contrarias al principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad.

En consecuencia, el Tribunal declara la inconstitucionalidad del artículo 107.4 del TRLHL, que establece los coeficientes anuales de incremento del valor del suelo, siempre y cuando la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Por el contrario, el TC mantiene la constitucionalidad del art 108.1 del TRLHL, relativo al tipo de gravamen, por considerar que el vicio declarado en la sentencia se circunscribe a la forma en la que se determina la base imponible del impuesto.

## EL PRINCIPIO DE REGULARIZACIÓN ÍNTEGRA OBLIGA A RECONOCER LA DEVOLUCIÓN DE LO INGRESADO INDEBIDAMENTE EN EL MISMO EXPEDIENTE QUE SE NIEGA EL DERECHO A LA DEDUCCIÓN POR APRECIAR SIMULACIÓN

---

Clara Jiménez y Diego Marín-Barnuevo · Socia y Of Counsel

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2019 \(ECLI: ES:TS:2019:3287\), Pon. Sr. Maurandi Guillén](#)

El Tribunal Supremo lleva varios años aplicando el principio de regularización íntegra, que obliga a la Administración a regularizar todas las obligaciones tributarias afectadas por el descubrimiento de alguna irregularidad. Pero hasta el momento no se había planteado la necesidad de pronunciarse sobre el significado y alcance de dicho principio en el marco del nuevo recurso de casación de la L.O 7/2015.

En esta ocasión, el conflicto deriva del descubrimiento de que el sujeto pasivo había deducido el IVA correspondiente a unas facturas que se consideraron falsas, lo que conlleva la pérdida del derecho de deducción de las cuotas de IVA soportadas. Pero la Administración debería devolver las cuotas indebidamente ingresadas. La controversia en el caso concreto surge porque la Administración entiende que esa devolución debe tramitarse de forma independiente, en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos iniciado a instancia de parte, mientras que el recurrente considera que el principio de regularización íntegra obliga a regularizar en un único procedimiento todas las consecuencias jurídicas derivadas del descubrimiento de la irregularidad.

Así, la cuestión de interés casacional objetivo planteada al Tribunal Supremo en este caso consistía en *“determinar si en los supuestos en que se practique una regularización por parte de la Administración Tributaria, al considerar que resulta improcedente la repercusión de las cuotas del IVA, dicha regularización debe abarcar tanto a la deducción del IVA indebidamente soportado como a la devolución de las cuotas soportadas, de modo que conlleve el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos o, por el contrario, ha de limitarse a la negación de la deducibilidad del IVA soportado por las cuotas indebidamente repercutidas”*.

Para resolver la cuestión, la sentencia recuerda la jurisprudencia existente en materia de regularización íntegra, en la que se ha reconocido, por ejemplo, que *“el principio de seguridad jurídica protege la situación de quien habiendo deducido el importe de una repercusión indebida se ve sometido a una actuación inspectora de regularización que da lugar a una duplicidad impositiva, mediante la exigencia del impuesto indebidamente deducido sin devolución simultánea del importe de la repercusión indebida, razón por la que en supuestos de repercusión sin que existiera sujeción a IVA hemos reconocido el derecho a devolución por parte de quien no solo soportó aquella, sino que se vio sometido a regularización de la deducción efectuada”*.

También recuerda la sentencia analizada la asunción de dicha jurisprudencia por parte del TEAC, que ha afirmado que cuando un contribuyente se ve sometido a una comprobación por la Inspección y se regulariza la situación, para evitar un perjuicio grave al obligado, procede atender

a todos los componentes del tributo que se regulariza, no sólo lo que puede ser perjudicial al mismo, sino también lo favorable (incluso en supuestos en los que se concluía que se había producido simulación).

Así, según el TEAC, *“en los casos en que el destinatario de unas operaciones (debemos considerar incluso en el supuesto de que estas operaciones sean inexistentes) hubiera deducido el importe de las cuotas de IVA de forma indebida (así cuando las cuotas fueron repercutidas improcedentemente, por la causa que fuese) y se vea sometido a una actuación inspectora de regularización, la Inspección no puede limitarse a no admitir la deducción de las cuotas indebidamente repercutidas, y practicar liquidación para que obligado tributario que está siendo objeto de comprobación que fue destinatario de la repercusión de las cuotas del impuesto ingrese de nuevo dichas cuotas indebidamente deducidas e intereses de demora y posteriormente, restablecida la situación, instar la devolución del ingreso indebido, sino que la Administración tributaria debe adoptar la solución más favorable para el interesado, que evite una duplicidad impositiva y el consiguiente enriquecimiento por parte de la Administración, debiendo efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si efectivamente tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al IVA, garantizando así la neutralidad del impuesto”*.

Desde esas consideraciones, la sentencia considera que el principio de íntegra regularización queda reforzado por el principio de seguridad jurídica, una elemental consideración de los principios de economía procedimental, de eficacia de la actuación administrativa (artículo 103 CE) y de proporcionalidad en la aplicación del sistema tributario.

Además, rechaza que deba considerarse en orden a su aplicación la intención defraudadora de los obligados tributarios, porque las eventuales consecuencias de abuso o fraude deben dar lugar -si procede-, al ejercicio de la potestad sancionadora.

Por todo ello, concluye la sentencia analizada fijando la siguiente jurisprudencia: *“Teniendo en consideración la cuestión suscitada en el auto de admisión, con arreglo a lo que establece el artículo 93.1 LJCA, procede, en función de todo lo razonado precedentemente, declarar que, en las circunstancias específicas del caso, el artículo 14.2.c) del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, interpretado a la luz del principio de regularización íntegra, comporta que, cuando en el seno de un procedimiento de inspección la Administración regularice la situación tributaria de quien se dedujo las cuotas de IVA que le fueron indebidamente repercutidas, deberá analizar también la concurrencia de los requisitos necesarios para, en su caso, declarar su derecho a la devolución de las cuotas que indebidamente soportó”*.

## QUIENES ASUMEN POR CONTRATO EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AJENAS EN EL ÁMBITO DE LOS TRIBUTOS LOCALES ESTÁN LEGITIMADOS PARA RECURRIR

---

José Suárez y Diego Marín-Barnuevo · Socio y Of Counsel

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019 \(ECLI: ES:TS:2019:3488\), Pon. Sr. Toledano Cantero](#)

El artículo 17.5 LGT establece el principio de indisponibilidad de la obligación tributaria al disponer que “*Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas*”. De acuerdo con este principio, la Administración debe exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias a quien, según la ley, está obligado a su cumplimiento, desconsiderando por tanto los eventuales pactos entre particulares al respecto.

Este principio resulta de especial interés en el ámbito de los tributos locales y, particularmente, en la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), donde con frecuencia se pacta que el pago del impuesto sea asumido por el comprador.

En este caso, y en otros en los que los particulares realizan pactos sobre el pago del impuesto, cabe cuestionar si el pagador del impuesto que no tiene la consideración de sujeto pasivo está legitimado para impugnar la liquidación tributaria. Esta es, básicamente, la cuestión planteada en la sentencia analizada.

Para resolver dicha cuestión, la sentencia recuerda que el Tribunal Constitucional tiene establecido que “*que el primer contenido del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso (...). No se trata, sin embargo, de un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, ni tampoco de un derecho absoluto e incondicionado a la prestación jurisdiccional, sino de un derecho a obtenerla por los cauces procesales existentes y con sujeción a una concreta ordenación legal que puede establecer límites al pleno acceso a la jurisdicción, siempre que obedezcan a razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos*” (STC 182/2008, de 22 de diciembre, FJ 2). Por tanto, hay que estar a lo que establezcan las leyes sobre la legitimación activa.

El artículo 232 LGT, a partir de lo dispuesto en el art. 17.5 LGT anteriormente citado, dispone que no estarán legitimados para la interposición de reclamaciones económico-administrativas “*los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato*”. Y esa limitación debe considerarse extendida al recurso de reposición tributario, dado que seguidamente se establece que “*A los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas*”.

## Pérez-Llorca

Sin embargo, el régimen de impugnación de actos tributarios locales sigue un régimen jurídico especial, porque la DA 4ª LGT establece que *“la normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales”*.

Esa regulación específica se contiene en el artículo 14 TRLRHL, en donde se establece que *“Podrán interponer el recurso de reposición: 1.º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate. 2.º Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión”*.

Consecuentemente, como el artículo 14 TRLRHL reconoce la posibilidad de impugnar los actos de naturaleza tributaria a quienes asumen obligaciones tributarias por contrato y, por otro lado, el artículo 19 LJCA reconoce la legitimación activa, entre otros, a *“Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”*, la conclusión a la que llega la sentencia en la interpretación de las normas aplicables es la siguiente:

*“se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el presente, en que dicho recurso agota la vía administrativa local”*.

## EL PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN MÍNIMA POR DESPIDO QUE TIENE LA CONSIDERACIÓN DE EXENTA EN EL IRPF

---

José Azqueta y Diego Marín-Barnuevo · Socio y Of Counsel

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 2019 \(ECLI: ES:TS:2019:3678\), Pon. Sr. Berberoff Ayuda](#)

El artículo 7 LIRPF reconoce la exención, hasta un máximo de 180.000 euros, de *“las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato”*.

La aplicación de ese régimen de exención a las indemnizaciones percibidas por el personal de alta dirección ha sido tradicionalmente negada por la Administración Tributaria, porque en su régimen especial no queda suficientemente claro el carácter obligatorio de una indemnización mínima. En efecto, como es sabido, el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección., dispone que *“a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días del salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades”*.

Pero la interpretación dada a ese precepto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo cambió en la sentencia de 22 de abril de 2014, lo que hacía oportuno un nuevo pronunciamiento de la Sala Tercera para concretar la relevancia que podía tener ese pronunciamiento en orden al reconocimiento de la exención.

Así, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia en la sentencia analizada consistía en determinar si, a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014, necesariamente se ha de entender, o no, que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades, y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el IRPF.

Para resolver esta cuestión, la sentencia destaca que, según la Sala de lo Social, el artículo 11 del Real Decreto 1382/1985 establece una norma subsidiaria para el caso de que las partes no hayan pactado dicha cuantía. Por tanto, *“no parece lógico interpretar que el legislador permita un pacto - como el del caso de autos- cuyo contenido no se limite a fijar una cuantía diferente a esa subsidiaria sino que consista, lisa y llanamente, en eliminar toda indemnización. Si fuera así, el legislador incurriría en una palmaria contradicción con lo que él mismo establece en primer lugar y de manera terminante: el alto directivo “tendrá derecho”*”.

## Pérez-Llorca

Por ello, y considerando que el recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015, comporta un mecanismo de interpretación uniforme del derecho público y, a estos efectos, la jurisprudencia de otras salas del Tribunal Supremo resulta perfectamente trasladable al ámbito contencioso-administrativo, la sentencia analizada fija la siguiente doctrina:

*“A la luz de la a la luz de la doctrina sentada en la sentencia del Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2014 (casación para la unificación de doctrina 1197/2013; ES:TS:2014:3088), necesariamente se ha de entender que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el límite de seis mensualidades y, por tanto, que esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al amparo del artículo 7.e) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo”.*

## NO DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES DERIVADOS DE LA RECALIFICACIÓN DE UN PRÉSTAMO PARTICIPATIVO COMO APORTACIÓN A FONDOS PROPIOS

---

Víctor Tenorio e Iván Gallego · Abogados

### [Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de julio de 2019 \(ECLI: ES:AN:2019:3200\)](#)

En el caso analizado por la AN, la Inspección no admitió la deducibilidad de los intereses devengados en los ejercicios 2010, 2011 y 2012 por un préstamo participativo otorgado a una empresa del grupo para la compra de las participaciones de seis sociedades operativas del propio grupo.

En este caso, la sociedad matriz de un grupo (A) otorga a una de sus filiales (B) un préstamo participativo. Dicho préstamo participativo, según la inspección de tributos, tiene como finalidad que la entidad B adquiera con precio aplazado seis sociedades a la propia entidad A. En palabras de la AN *“su origen es exclusivamente una reestructuración intragrupo en el que la venta no origina un desplazamiento de la propiedad de las participaciones de las sociedades operativas fuera del patrimonio de B, ni tampoco A puede considerarse en puridad titular de un activo realizable derivado de la venta de las participaciones, ya que es a la vez acreedora y deudora (como poseedora del 100% del capital social de B) del crédito por aplazamiento del precio de venta de las participaciones”*.

Los motivos por los que la Inspección consideró dichos que dichos gastos financieros no tenían la consideración de deducibles en este caso son principalmente las siguientes:

- (i) Tras la realización de dicha operación se lleva a cabo de forma inminente la venta del 80% de la participación a dos entidades holandesas, las cuales adquieren a su vez el 80% del derecho de crédito derivado del préstamo participativo para la adquisición previa de las participaciones por una empresa del grupo.
- (ii) Ello supone la erosión de bases imponibles obtenidas en España por el ejercicio de actividades económicas en España mediante la creación de gastos financieros de los que resultan beneficiarias las sociedades no residentes en la UE, y sin que los ingresos financieros imputables a éstas tributen en España (no se hace mención a si los ingresos financieros tributan en el otro estado de la UE).
- (iii) El origen del préstamo participativo se encuentra en una reestructuración del grupo en el que no existe una real transmisión de titularidad, ya que el préstamo participativo se otorga a una empresa del grupo para la compra de otras 6 sociedades del grupo.
- (iv) Los préstamos participativos que fueran adquiridos por los accionistas, derivaban de una operación que no tenía contenido económico, pues se trata de una operación intragrupo en la que no existe un desplazamiento de la propiedad de las participaciones.



## Pérez-Llorca

- (v) Del conjunto de las distintas operaciones la inspección de tributos concluye que el préstamo participativo era en realidad una aportación a fondos propios por lo que la regularización puede realizarse en aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la LGT, en el que se establece que las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del acto realizado.

Derivado de lo anterior, y en línea con lo expuesto por la Inspección, la AN entiende que del análisis conjunto de las distintas operaciones se debe concluir que existió una aportación de fondos propios y no un verdadero préstamo con la finalidad de devolución. Y esta calificación, de acuerdo con el criterio de la AN, no supone extralimitación de las facultades reconocidas en el artículo 13 de la LGT (calificación), sin necesidad de acudir a otras normas anti-abuso (como el fraude de ley) que contienen un procedimiento específico.

## EL TEAC FIJA SU CRITERIO RESPECTO A LA DEDUCIBILIDAD DEL GASTO DE LAS REMUNERACIONES A LOS CONSEJEROS EJECUTIVOS CON LA NUEVA LEY DEL IS

---

Daniel Olábarri y Alejandra Flores · Abogados

### Resolución del TEAC de 8 de octubre de 2019 (RG. 05548/2018)

El TEAC ha dictado una resolución fijando su criterio respecto a la deducibilidad en el IS de las remuneraciones a los consejeros que realizan funciones ejecutivas o de alta dirección con la entrada en vigor de la nueva Ley del IS. De acuerdo con su criterio, para que estos gastos sean fiscalmente deducibles será necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos que se exigen por la legislación mercantil, en particular, del artículo 217 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, interpretada a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 26 de febrero de 2018 (recurso de casación número 3574/2017), aunque el artículo 15.e) de la Ley del IS excluya expresamente las retribuciones de las funciones de alta dirección del concepto de liberalidades.

En la resolución analizada, se impugnaba el rechazo de la Inspección a admitir la deducibilidad de los gastos correspondientes a la retribución de un consejero que a su vez realizaba funciones de alta dirección. El contribuyente invocaba el artículo 15.e) de la vigente Ley del IS, que permite expresamente deducir los gastos correspondientes a retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección.

Sin embargo, en el caso enjuiciado, el cargo de administrador era gratuito, la Junta General no determinó el importe máximo de la remuneración anual, no se había acordado por el Consejo de Administración la delegación de funciones ejecutivas, y tampoco había sido aprobado su contrato por el Consejo de Administración. En opinión del TEAC, tomando como base el criterio del Alto Tribunal contenido en su Sentencia del 26 de febrero de 2018, las remuneraciones que reciben los consejeros por sus funciones ejecutivas o por labores de alta dirección no deberían escapar de la reserva estatutaria prevista en el TRLSC.

Por tanto, siguiendo con el criterio del Tribunal Supremo, el TEAC también entiende que las sociedades deberán cumplir con los tres requisitos que se establecen para remunerar válidamente a los administradores incluso cuando se trate del desempeño de sus funciones ejecutivas o de alta dirección: (i) que exista una previsión estatutaria que expresamente permita la remuneración a administradores, de conformidad con el artículo 217 del TRLSC, así como (ii) un acuerdo de la junta general que establecerá el máximo de la remuneración anual y si pueden pagarse determinadas remuneraciones en especie (como la entrega de acciones o *stock options*) y, finalmente, para el caso de los consejeros ejecutivos, (iii) un contrato laboral suscrito entre el consejero y el Consejo de Administración, con la aprobación de la mayoría de dos tercios de este órgano (con la abstención en esa votación del consejero afectado).

## Pérez-Llorca

El TEAC no aclara en virtud de qué precepto normativo considera no deducibles las retribuciones satisfechas al alto directivo (*e.g.* el propio artículo 15 de la Ley del IS u otro) y rechaza la deducibilidad del gasto por la falta de prueba del cumplimiento de los requisitos mercantiles <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Recordemos que la base imponible del IS se determina a partir del resultado contable, corregido en los preceptos establecidos en la LIS. En caso de no existir norma específica que corrija el resultado contable este debería ser el asumido desde el punto de vista fiscal.

## EL TEAC AVALA LA APLICACIÓN DIRECTA DE LA NORMATIVA EUROPEA PARA INTERPRETAR LA EXENCIÓN POR PAGOS DE INTERESES PREVISTA EN LA LIRNR Y EVITAR SU APLICACIÓN ABUSIVA

---

José Azqueta y Raquel Cuesta · Socio y Abogada

### [Resolución del TEAC de 8 de octubre de 2019 \(RG. acumulados 0185/2017 y 1568/2017\)](#)

En la resolución de referencia, el TEAC se pronuncia sobre la posibilidad de invocar directamente los principios generales del Derecho europeo para denegar la aplicación de la exención por pagos de intereses prevista en el artículo 14.1.c) de la LIRNR.

En el supuesto se enjuicia una estructura de pagos por la que una entidad residente fiscal en Andorra percibe intereses en cadena de una entidad filial residente fiscal en Curaçao que, a su vez, recibe los intereses de una entidad filial residente fiscal en Holanda y que, a su vez, recibe los intereses de su entidad filial residente fiscal en España. Ante esta estructura se plantea si los intereses satisfechos por la entidad española a la entidad holandesa pueden beneficiarse de la exención prevista en el artículo 14.1.c) de la LIRNR.

El supuesto, además de constituir un ejemplo de *directive shopping*, suscita la problemática relativa a posibilidad de aplicar directamente normas anti-abuso generales recogidas en la normativa europea en lugar de activar los procedimientos generales anti-abuso recogidos en la normativa española (artículos 15 y 16 de la LGT, tal y como reclama la recurrente).

Para resolver la cuestión, el TEAC se remite a las recientes sentencias del TJUE de 26 de febrero de 2019 (asuntos acumulados C116/16 y C117/16, y C115/16, C118/16, C119/16 y C299/16) analizadas en nuestra [Newsletter del mes de abril](#). En ellas, entre otras cuestiones, el TJUE se pronuncia sobre el concepto de beneficiario efectivo en la Directiva 2003/49/CE, de 3 de junio de intereses y cánones (“DIC”) y sobre la posibilidad de aplicar los principios generales anti-abuso previstos en la normativa europea en supuestos en los que no existan disposiciones nacionales destinadas a combatir dichas prácticas. A modo de resumen, y en lo que respecta exclusivamente a estas cuestiones, el TJUE alcanza las siguientes conclusiones:

- (i) El concepto de beneficiario efectivo es autónomo y debe interpretarse a la luz de la DIC, de manera que será beneficiario efectivo aquella entidad que tenga poder efectivo de disposición y disfrute sobre los intereses que se le abonen, es decir, cuando los intereses se perciban en calidad de beneficiario y no de intermediario –ya sea por obligación legal o contractual o por obligación tácita–.
- (ii) La exención prevista en la DIC está reservada exclusivamente a los beneficiarios efectivos de tales intereses.
- (iii) La ausencia de norma anti-abuso interna o de disposiciones convencionales<sup>2</sup> no impide la aplicación de los principios generales del Derecho europeo y, en concreto, del principio de

---

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que el artículo 14.1.c) de la LIRNR no condiciona la aplicación de la exención al hecho de que el perceptor de los intereses sea el beneficiario efectivo de los mismos –como sí hacen otros apartados de dicho artículo relativos a pagos por cánones o reparto de dividendos–. Asimismo, cabe destacar que en el momento en que se producen las operaciones analizadas por el TEAC en su resolución, España no tenía firmado con Andorra un convenio para evitar la doble imposición.

## Pérez-Llorca

prohibición de prácticas abusivas, que es un principio autónomo y directamente aplicable, que no está sometido a la exigencia de transposición.

Estas conclusiones llevan al TEAC a apreciar abuso en la estructura societaria analizada y a negar la condición de beneficiario efectivo que exige la DIC a la entidad residente en Holanda toda vez que: (i) no es un hecho controvertido en el procedimiento que la entidad holandesa no es la beneficiaria efectiva de los pagos, (ii) no se ha probado que la entidad holandesa realice una actividad con sustancia económica y diferente de la mera percepción de intereses, y (iii) se ha establecido una correlación en los flujos financieros, respecto de los plazos de tiempo acaecidos entre la percepción y posterior transferencia de los fondos por cada una de las intermediarias.

Una vez detectada la conducta abusiva, el TEAC, siguiendo la doctrina del TJUE, resuelve entendiendo que:

- (i) La LIRNR debe interpretarse a la luz de la DIC y, por tanto, no puede permitirse que la entidad holandesa acceda a través del artículo 14.1.c) a los beneficios de la DIC si no es considerada beneficiario efectivo de los pagos.
- (ii) La existencia o no de la cláusula de beneficiario efectivo en la norma española es irrelevante a los efectos de aplicar directamente el principio europeo general de prohibición de prácticas abusivas, que no requiere de trasposición explícita, sin necesidad de acudir a las normas anti-abuso generales contenidas en la normativa española (artículos 15 y 16 de la LGT).

Así, con base en esta reciente jurisprudencia europea, el TEAC resuelve negando la aplicación de la exención al pago de intereses por la sociedad española a la intermediaria holandesa mediante la aplicación del concepto de beneficiario efectivo europeo, reforzado con la referencia al principio general del Derecho europeo que prohíbe invocar el mismo de forma abusiva o fraudulenta, y ello con independencia de que la LIRNR contenga una cláusula anti-abuso específica de beneficiario efectivo, y sin necesidad de recurrir a una de las cláusulas anti-abuso generales previstas en nuestra norma nacional.

En relación con el procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de la regularización de las retenciones, el TEAC estima las alegaciones de la recurrente y anula el acuerdo de imposición de sanción toda vez que: (i) la conducta de la reclamante se basa en una interpretación razonable del literal del artículo 14 de la LIRNR y (ii) la *ratio decidendi* del TEAC se fundamenta en una novedosa jurisprudencia del TJUE acaecida con posterioridad a los hechos enjuiciados.

Por último, cabe mencionar que este pronunciamiento del TEAC no es idéntico al que han realizado la AN en su sentencia de 31 de octubre de 2017 (recurso número 24/2016) y el TEAR de Cataluña en su resolución de 4 de octubre de 2018 (resumida en nuestra [Newsletter del pasado mes de septiembre](#)).

## LA DGT ACLARA EL CONCEPTO DE ENTIDAD EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO

---

Ignacio Pascual y Raquel Cuesta · Abogados

### [Resolución de la DGT, de 5 de noviembre de 2019, sobre el concepto de entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero](#)

El pasado día 5 de noviembre de 2019 se publicó y sometió al trámite de información pública esta Resolución de la DGT emitida al objeto de aclarar cuándo una entidad constituida en el extranjero debe tener la consideración de entidad en atribución de rentas (“EAR”) a los efectos de la normativa española.

Para realizar dicho análisis, la DGT parte de la regulación contenida sobre este respecto en las Leyes del IRPF, del IS y del IRNR para concluir que las entidades consideradas EAR bajo la normativa española son:

- (i) Las sociedades civiles sin personalidad jurídica propia;
- (ii) las sociedades civiles con personalidad jurídica, pero sin objeto mercantil;
- (iii) las herencias yacentes;
- (iv) las comunidades de bienes;
- (v) cualquier entidad carente de personalidad jurídica que constituya una unidad económica o un patrimonio separado; y
- (vi) las entidades extranjeras cuya naturaleza jurídica sea análoga a la de las EAR constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Por lo tanto, para determinar qué entidades extranjeras pueden ser consideradas EAR bajo la normativa española habrá que determinar primero cuál es la naturaleza jurídica de las EAR españolas y, posteriormente, analizar si las características presentes en estas son análogas a las características de las entidades extranjeras objeto de análisis.

La DGT concluye que las notas características de la naturaleza de las EAR españolas que se deben tener en cuenta para el análisis son:

1. No sometimiento a imposición a nivel de la entidad: las EAR son entidades transparentes y, por lo tanto, su presencia es reconocida pero deliberadamente ignorada por la normativa tributaria española a los efectos de imposición sobre sus rentas.
2. Atribución de rentas a los socios, partícipes o miembros: precisamente como consecuencia de esa transparencia, el régimen de las EAR exige que las rentas obtenidas por las entidades sean directamente transparentadas a los socios o partícipes –que serán quienes tributen por estas–, sin que sea necesario que se produzcan acuerdos de distribución efectiva de las rentas en sede de las entidades.

## Pérez-Llorca

3. Calificación de las rentas: las rentas transparentadas deben conservar la calificación que recibieron al ser percibidas por la EAR, esto es, deben conservar la naturaleza de la actividad o fuente de la que procedan para cada uno de los socios o partícipes.

Mediante esta resolución, la DGT aclara qué debe entenderse por “naturaleza jurídica análoga a la de las EAR españolas” y, siguiendo la estela de las respuestas dadas a las consultas V3557-15, de 17 de noviembre y V2414-16, de 2 de junio, la DGT se decanta por interpretar el concepto de naturaleza jurídica en clave jurídico-tributaria, dejando en un segundo plano otras notas características de corte civil o societario. Esta resolución no es por tanto novedosa en su fondo en la medida en la que recopila el criterio administrativo precedente.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS INDICA LA POSIBILIDAD DE ELEVAR EL PORCENTAJE MÁXIMO DE AMORTIZACIÓN DEL 3% AL 7% A DETERMINADAS NAVES LOGÍSTICAS

---

José Azqueta y Ekaitz Cascante · Socio y Abogado

### [Consulta Vinculante de 2 de octubre de 2019 \(V2697-19\)](#)

El contribuyente planteó en esta consulta si las naves logísticas arrendadas con el fin de servir de almacenes de mercancías podían acogerse al porcentaje máximo de amortización previsto en tablas para almacenes (del 7%) en lugar de el de los edificios industriales (del 3%) atendiendo a las circunstancias de los centros logísticos.

La DGT entiende que para aplicar un porcentaje u otro ha de estarse a la naturaleza del activo en cuestión, así como a lo establecido en el artículo 12.2 de la LGT que establece que en tanto no se definan por la normativa tributaria los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda. Al no existir un concepto legal ni de “*nave industrial*” ni de “*almacén*”, la DGT, acogiéndose al sentido usual de las palabras según el diccionario de la Real Academia Española (RAE), entiende por almacén “*el edificio o local donde se depositan géneros de cualquier especie, generalmente mercancías*” y por industrial “*lo perteneciente o relativo a la industria*”.

En este caso, contesta la Dirección que el concepto de “*almacenes y depósitos*” de la tabla de amortizaciones de la Ley del IS es el que mejor se ajusta al caso, por lo que estos activos podrían amortizarse al 7% anual con un periodo máximo de 30 años –siempre que se cumplan los demás requisitos genéricos para la deducibilidad de gastos en el Impuesto sobre Sociedades–.

Por tanto, aquellas sociedades que arrienden naves logísticas podrán amortizar una mayor cantidad anual con la consiguiente reducción de la carga impositiva y aquellas a las que resulte aplicable el régimen de SOCIMI, una menor distribución de dividendos obligatorios.



## EL TRIBUNAL SUPREMO ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO DE CASACIÓN PARA ACLARAR LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS INCURRIDOS PARA LA ADQUISICIÓN Y AMORTIZACIÓN DE ACCIONES PROPIAS

---

Víctor Tenorio · Abogado

### [Auto del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2019 \(ECLI:ES:TS:2019:11112A\), Pon. Sr. Navarro Sanchís.](#)

El Auto del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2019 ha admitido a trámite el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de febrero de 2019, que ya comentamos en la [Newsletter del pasado mes de mayo](#).

La Sentencia recurrida admitía los motivos por los que la Inspección consideró no deducibles los gastos financieros en los que incurre una sociedad para la adquisición y posterior amortización de acciones en autocartera, al entender que no existía relación de tales gastos con la actividad de la sociedad ni tampoco correlación de estos gastos con sus ingresos (artículo 14.1.e) TRLIS).

Sin embargo, el contribuyente trató de rebatir estos argumentos aportando un dictamen pericial en el que se justificaba la realidad económica de la operación (una separación de socios disconformes con la gestión del grupo) y la obtención de beneficios por el grupo como consecuencia de los recursos financieros que ingresó posteriormente a la salida de los socios.

Pese a interpretar una norma hoy derogada (el TRLIS), el Tribunal Supremo ha considerado que existe interés casacional objetivo, habida cuenta de que se delimitará el concepto de liberalidad, así como la exigencia de correlación entre ingresos y gastos en el Impuesto sobre Sociedades.

Una vez admitido a trámite el recurso, el Tribunal Supremo deberá esclarecer los siguientes extremos:

- (i) Si la interpretación del artículo 14.1.e) TRLIS permite entender que cualquier gasto acreditado y contabilizado del que no se desprenda una correlación directa e inmediata con un ingreso empresarial debe tener la consideración de liberalidad (y por lo tanto de gasto no deducible) o si, en cambio, bajo una concepción más amplia no limitada al concepto de liberalidad del artículo 14.1.e), se exige para la deducibilidad de cualquier gasto en general una correlación directa e inmediata con los ingresos de la actividad, como condición indispensable para su deducibilidad.
- (ii) Si este gasto financiero concreto para la adquisición y posterior amortización de acciones matizaría o no lo que se declare en el punto anterior, y con qué alcance.

## Coordinadores de la Newsletter

–

Clara Jiménez

Socia

[cjimenez@perezllorca.com](mailto:cjimenez@perezllorca.com)

T: +34 91 423 20 89

Diego Marín-Barnuevo

Of Counsel

[dmarinbarnuevo@perezllorca.com](mailto:dmarinbarnuevo@perezllorca.com)

T: +34 91 423 70 35

Víctor Tenorio

Abogado

[vtenorio@perezllorca.com](mailto:vtenorio@perezllorca.com)

T: +34 91 436 04 29

# Pérez-Llorca

Sede

Castellana 50  
28046 · Madrid

Paseo de la Castellana, 259 A  
28046 · Madrid

—

Diagonal 640, 8º A  
08017 · Barcelona

—

110 Bigshopgate  
EC2N 4AY · London

—

375 Park Avenue, 38th floor  
10152 · New York

